

Artículo 19º: Licencias.— El trabajador, previo aviso y con justificación, podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración por alguno de los motivos y el tiempo siguiente:

—Dos días laborales, en los casos de nacimiento de hijos o enfermedad grave o fallecimiento de: Cónyuge, hijos, nietos, padres, abuelos, hermanos y cuñados de uno y otro cónyuge.

—Cuando por tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.

—Un día por traslado de domicilio habitual.

Artículo 20º: Período de prueba.— La duración máxima del período de prueba, será la establecida para cada grupo profesional en el artículo 14 de la Ley 8/80 de 10 de marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 21º: Premio por jubilación.— Este premio, consistirá en el abono del quince por ciento del salario real percibido o que hubiere percibido el productor en el día de su jubilación, caso de estar en activo, por cada año de antigüedad al servicio de la empresa. Dicho quince por ciento, se refiere al salario real mensual y se abonará asimismo y de igual forma a los productores que causen baja en la empresa por serles declarada una Invalidez Permanente y Absoluta a consecuencia de enfermedad o accidente.

Artículo 22º: Formación y promoción del personal.— Los ascensos de categoría profesional, se producirán teniendo en cuenta la formación, méritos, antigüedad del trabajador, así como las facultades organizativas del empresario.

Las categorías profesionales y los criterios de ascenso en la empresa se acomodarán a reglas comunes para los trabajadores de uno y otro sexo.

Artículo 23º: Premio extrasalarial por asistencia al trabajo y puntualidad.— Con el fin de premiar la asistencia al trabajo y puntualidad de los productores, se establece un premio extrasalarial trimestral de 3.450 pesetas para cada uno de ellos que, durante el transcurso del trimestre, no haya faltado al trabajo y haya sufrido retraso alguno sancionable en la entrada al mismo.

Únicamente se considerarán como faltas justificadas y que no dan derecho a ser excluidos de dicho premio, las licencias otorgadas por la Ordenanza Laboral, Estatuto de los Trabajadores, Empresa y artículos 19 y 20 de este Convenio.

Los periodos a computar durante este Convenio, comprenden los 4 trimestres que median entre el día 1 de enero de 1987 y el 31 de diciembre de 1987. Dichos premios, se abonarán dentro del mes natural siguiente a las fechas de su vencimiento.

Artículo 24º: Ampliación de plantilla.— Cuando se produzca vacante en la empresa, dentro de los departamentos de fabricación en la categoría de Ayudante Especialista, que motive la ampliación de la plantilla con personal de nuevo ingreso, se dará opción a ocupar dichos puestos a petición voluntaria y por orden de antigüedad, al personal que lleve trabajando en la sección de dosificación al menos dos años, ingresando en esta sección un número de personal de nuevo ingreso, igual al de vacantes que se produzcan.

El personal de la sección de dosificación que opte por el cambio de puesto de trabajo que se indica en este artículo, percibirá únicamente, el salario correspondiente al puesto y categoría profesional que pase a desempeñar con la pérdida subsiguiente de los complementos de puesto de trabajo que anteriormente disfrute.

Artículo 25º: Ayuda por hijos subnormales.— La empresa, abonará mensualmente a cada trabajador que tuviera a su cargo hijos subnormales la cantidad de 5.000 pesetas por cada uno de ellos.

En caso de que el trabajador tuviera a su cargo hijos minusválidos, se abonará la indicada cantidad de 5.000 pesetas por cada uno de ellos, a criterio de la Dirección y según el grado de minusvalía de aquellos.

Artículo 26º: Ropa de trabajo.— La empresa facilitará a sus productores anualmente, con carácter general, dos equipos de ropa de trabajo de buena calidad, la entrega de dichos equipos será semestral durante los meses de enero y julio, facilitándose toalla con cada uno de ellos.

La conservación limpieza y aseo de dichas prendas de trabajo será a cargo de los productores, quienes vendrán obligados a vestirlos durante las horas de trabajo, no pudiéndolo hacer fuera del mismo.

Artículo 27º: Revisión salarial.— En caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE, registrase al 31 de diciembre de 1987 un incremento superior al 6% respecto a la misma fecha de 1986 se efectuará una revisión salarial (Anexo I de la Table adjunta) tan pronto se constate oficialmente esta circunstancia, incrementando los salarios aquí pactados en un porcentaje igual a lo que sobrepase dicho 6% aplicado sobre la Tabla Salarial vigente al 31 de diciembre de 1986. Las nuevas Tablas así obtenidas, servirán de base para la determinación de los salarios a establecer en 1988.

Artículo 28º: Horas extraordinarias.— Las horas extraordinarias que se realicen, podrán ser sustituidas por descanso a razón de 1,75 hora por cada hora extraordinaria realizada, siempre que, previo a su realización, exista acuerdo de disfrute y no abono entre el trabajador y el responsable de su departamento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— El presente Convenio, anula dejándolo sin efecto, al Convenio Colectivo de empresa de fecha 18 de abril de 1986 publicado en el Boletín Oficial de La Rioja el día 5 de junio del mismo año.

Segunda.— El presente Convenio, será de preferente aplicación para regular las relaciones laborales de la empresa y sus productores y en lo no previsto en él, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Industrias Químicas, Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones legales, siendo de aplicación la más favorable en conjunto al trabajador en caso de concurrencia de dos o más normas.

REGISTRO

Con esta fecha queda Registrado por esta Dirección Provincial el presente Convenio Colectivo correspondiente a la Empresa "Perfiles y Moldeados del Caucho, S.A.", de Logroño, así como la Tabla Salarial anexa al mismo.

Logroño, 3 de junio de 1987.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

TABLA SALARIAL

| GRUPOS SALARIALES | SALARIO BASE MENSUAL | SALARIO ANUAL |
|------------------------------------|-----------------------|---------------|
| A) TECNICOS | | |
| Director | Sin remuneración Fija | |
| Subdirector | 106.200.- | 4.470.860.- |
| Técnico | 94.108.- | 3.678.062.- |
| Perito | 78.107.- | 3.050.229.- |
| Maestro Industrial | 68.404.- | 1.832.508.- |
| B) TECNICOS NO TITULADOS | | |
| Contramaestre | 75.439.- | 2.058.400.- |
| Encargado | 66.821.- | 1.801.002.- |
| Hilerista | 66.821.- | 1.801.002.- |
| Capataz | 60.969.- | 1.567.849.- |
| Analista de Laboratorio | 59.606.- | 1.560.470.- |
| Auxiliar de Laboratorio | 56.782.- | 1.497.438.- |
| C) TECNICOS DE ORGANIZACION | | |
| Técnico de Organización de 1º | 68.399.- | 1.834.391.- |
| Técnico de Organización de 2º | 59.732.- | 1.627.511.- |
| Auxiliar de Organización | 56.941.- | 1.450.800.- |
| D) ADMINISTRATIVOS | | |
| Jefe de 1º Administrativo | 94.400.- | 3.882.684.- |
| Jefe de 2º Administrativo | 79.065.- | 2.495.687.- |
| Oficial de 1º Administrativo | 68.286.- | 1.921.383.- |
| Oficial de 2º Administrativo | 61.318.- | 1.700.160.- |
| Auxiliar Administrativo | 53.687.- | 1.547.202.- |
| E) TECNICOS DE OFICINA | | |
| Delineante Proyectista | 70.058.- | 2.425.655.- |
| Delineante | 63.053.- | 1.728.447.- |
| F) SUBALTERNOS | | |
| Almacenero | 57.021.- | 1.611.908.- |
| Capataz de Peones | 57.331.- | 1.456.484.- |
| Guarda Jurado | 52.834.- | 1.312.823.- |
| Vigilante | 52.834.- | 1.312.823.- |
| G) OBREROS | | |
| Oficial de 1º | 63.052.- | 1.415.112.- |
| Oficial de 2º | 56.941.- | 1.324.292.- |
| Ayudante Especialista | 54.408.- | 1.306.235.- |

Resolución de sanción

III.B.326

De conformidad con lo previsto en el artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, de fecha 17.7.58 (B.O.E. del 18) y para que sirva de notificación a la Empresa Félix González Ubiaga con último domicilio conocido en c/ Gonzalo de Berceo, 4 de Logroño, se hace público que esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social ha dictado Resolución con fecha 25.11.1986 en el expediente SS-521/86, Acta nº 949/86 por la que se impone la sanción de Cincuenta y una mil pesetas (5.000) por la infracción al art. 10 de la Ley 40/80 de 5.7 (B.O.E. 24.7), y art. 71 del R. D. 716/86 (B.O.E. 16.4.86), Reglamento General de Recaudación de la S. S. advirtiéndole de su derecho a comparecer en el expediente y formular Recurso de Alzada en el plazo máximo de quince días hábiles a partir de la publicación del presente anuncio ante el Ilmo. Sr. Director General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social.

Logroño, 3 de junio de 1987.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César-Eloy Carnicero del Riego.

Resolución de sanción

III.B.327

De conformidad con lo previsto en el artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, de fecha 17.7.58 (B.O.E. del 18) y para que sirva de notificación a la Empresa JOECA, S.A., con último domicilio conocido en Pol. Cantabria 11, pab. 4 de Logroño, se hace público que esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social ha dictado Resolución con fecha 18.11.86, en el expediente SS-460/86 y Acta de Infracción número 807/86, por la que se le impone la sanción de Cincuenta y una mil pesetas (51.000) por la infracción al art. 10 de la Ley 40/80 de 5 de julio (B.O.E. de 24.7) y art. 71 del R. D. 716/86 (B.O.E. de 16.4.86), en relación con Inspección y Recaudación de la Seguridad Social, advirtiéndole de su derecho a comparecer en el expediente y formular Recurso de Alzada en el